

EDICTO

Aprobada inicialmente por el pleno de este Ayuntamiento, en su sesión de fecha 24 de septiembre de 2004, la Ordenanza Municipal de Tráfico, expuesta al público dicha ordenanza, el correspondiente texto y su expediente completo, mediante publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como «Boletín Oficial» de la provincia número 255, de fecha 26 de octubre de 2004, y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, queda definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.c), párrafo 2.º de la Ley 7/85, Reguladora de Bases de Régimen Local en su redacción dada por la Ley 11/99, de 21 de abril.

De conformidad con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de ordenanza aprobada, que tendrá la siguiente redacción:

Ordenanza de Tráfico

Título I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

La presente Ordenanza de Circulación del Ayuntamiento de Tous tiene como objeto completar las disposiciones que en materia de circulación de vehículos y seguridad vial se contienen en el Real Decreto Legislativo 339/1990 y Real Decreto 1.428/2003, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 306, de 23 de diciembre); la Ley 10/1998, de 21 de abril, de la Jefatura del Estado, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, y la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana («Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 15 de diciembre de 2000).

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Las normas de esta ordenanza que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y su modificación mediante Ley 5/97, de 24 de marzo, y Ley 19/2001, de 19 de diciembre, el Reglamento de Circulación y aquellas normas que lo desarrollen serán de ampliación a todas las vías en las que sea competente el Ayuntamiento de Tous.

A tenor de lo dispuesto en la legislación referida anteriormente mediante esta ordenanza se regula el uso de las vías urbanas del término municipal de Tous para la circulación de vehículos y personas y será de obligado cumplimiento para todos aquellos que hagan uso de las mismas.

Título II. Vías públicas.

Capítulo I. Obstáculos y usos prohibidos.

Artículo 3

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública que estando debidamente justificadas no generen peligro alguno para la circulación de vehículos o tránsito de peatones, todo ello de conformidad con lo establecido en las distintas ordenanzas que en su caso correspondan.

Artículo 4

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido señalizado y en horas de escasa visibilidad iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Cuando se trate de obras en la vía pública se estará a lo dispuesto en la ordenanza municipal correspondiente o, en su defecto, en el plan general de ordenación urbana y lo previsto en los artículos 55 y 56 de la presente.

Artículo 5

Por parte de la autoridad municipal o sus agentes se podrá proceder a la retirada de obstáculos con cargo al interesado de los gastos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

3. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

4. Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en éstas.

Artículo 6

No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o actividades que generen molestias o riesgos para el tránsito peatonal o rodado, así como la utilización de los aparatos establecidos en el artículo 121.4 del Reglamento General de Circulación que puedan presentar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen y puedan ocasionar daños en la vía pública y en mobiliario urbano.

El incumplimiento de las prescripciones del artículo anterior habilitará para la adopción de las medidas cautelares adecuadas, incluyendo la retención y depósito de los objetos u obstáculos descritos en el punto

anterior.

Sección 1.ª Contenedores.

Artículo 7

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine evitando cualquier perjuicio a la circulación.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de zonas reservadas.

Capítulo 2. Islas de peatones.

Artículo 8

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación, estacionamiento de vehículos y/o limitación de velocidad, con el fin de favorecer todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada el tránsito de peatones.

Estas zonas se denominarán islas de peatones y se determinarán mediante resolución de la Alcaldía, pudiendo publicarse a través del correspondiente bando.

Artículo 9

Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 10

1. En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

b) Limitarse o no a un horario preestablecido.

c) Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

2. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Bomberos, los de los Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

b) Los que transporten enfermos hacia o desde un inmueble de la zona.

c) Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla de peatones.

d) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.

e) Y otros vehículos que sean autorizados expresamente.

Capítulo 3. Zonas peatonales.

Artículo 11

Se podrán establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones. Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Capítulo 4. Vías de atención preferente.

Artículo 12

Se determinarán mediante resolución de la Alcaldía aquellas vías en las que por su especial configuración, intensidad de tráfico o siniestralidad se debe establecer atención preferente. Estas vías deberán señalizarse mediante la señal informativa correspondiente.

Artículo 13

Para el establecimiento de estas vías y las zonas a que se refiere el artículo 11 se tendrán en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos municipales por la Policía Local y el dictamen de la comisión informativa correspondiente.

Título III. Señalización.

Artículo 14

Corresponde al alcalde la adopción de la resolución tendente a la ordenación, colocación, retirada y conservación de las señales de tráfico que regulan el mismo.

Todas las señales serán conformes a las previstas en el Reglamento General de Circulación. Las no previstas en el mismo serán aprobadas por la autoridad municipal, cuyos caracteres y dimensiones serán adecuados a las necesidades, procurando la máxima difusión de las mismas, facilitando su comprensión.

Artículo 15

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal o de forma general para todos los núcleos de población del municipio, en cuyo caso, las señales se colocarán en las entradas de los respectivos perímetros urbanos.

2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen, en general, para todos sus respectivos perímetros.

3.Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 16

1.No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2.No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

3.Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de semáforos, señales y circulación o puedan distraer su atención.

4.Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio del órgano competente, posean interés público.

Artículo 17

1.El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, tanto para lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

2.Los gastos producidos por la retirada de obstáculos, así como los de señalización especial, serán por quien diere ocasión a ellos.

Título IV.Peatones.

Artículo 18

Queda prohibido a los peatones:

1.Subir o bajar de un vehículo en marcha.

2.Efectuar el alto a un auto-taxi desde el centro de una calzada.

3.Cruzar la calzada sin cerciorarse de la distancia o velocidad a que circulan los vehículos más próximos y que no existe peligro al efectuar el cruce.

Título V.Circulación.

Capítulo 1.Vehículos de dos ruedas.

Sección 1.ªCirculación de vehículos de dos ruedas.

Artículo 19

1.Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría ni entre una fila y la acera o vehículos estacionados.

2.Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, sujetándose a lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente, en el Real Decreto 339/1990, en la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre.

3.Los vehículos a los que se refiere el apartado anterior no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

Sección 2.ªBicicletas.

Artículo 20

1.Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes, paseos, parque público o isla de peatones si tienen una vía ciclista especialmente reservada a esta finalidad pero los peatones gozarán de preferencia de paso y no podrán circular a velocidad superior al paso de una persona. A estos efectos, se entiende por vía ciclista la zona reservada a circulación de bicicletas en los lugares señalados. No podrán circular por los lugares mencionados anteriormente cuando esté expresamente prohibido mediante señalización.

2.Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo reservado. A estos efectos se entiende por carril bici la zona reservada en la calzada para la circulación de bicicletas.

3.Las bicicletas que circulen por el casco urbano y término municipal de Tous deberán observar las siguientes normas:

a)Se considerará a efectos de esta ordenanza municipal el grupo de ciclistas como una única unidad de tráfico.

b)Deberán extremar su atención en lo referente a dejar espacio libre suficiente entre los componentes del grupo que les permita detenerse en caso de frenado brusco a fin de evitar alcances entre ellos.

c)No se considerará adelantamiento a efectos de esta ordenanza los producidos entre los ciclistas que circulen en grupo.

d)Las bicicletas no podrán circular por las aceras y andenes.

e)Cuando circulen por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiesen carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado. Se establece como velocidad máxima la establecida para el resto de vehículos en vías urbanas y travesías de la población.

f)En los parques públicos y calles peatonales lo harán por los caminos indicados si los hubiese. Si no fuese así, no excederán la velocidad del peatón. En cualquier caso, estos últimos gozarán de preferencia.

g)Deberán circular de forma que respeten la señalización de las vías, así como deberán ir provistas de luz de color blanco en su parte delantera y roja en la trasera, así como llevar elementos reflectantes que les permitan ser vistos por los demás usuarios.

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor:

- a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.
 - b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.
 - c) Cuando circulando en grupo el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.
- En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

4. En las vías con diversas calzadas circularán por los laterales.

Capítulo 2. Parada y estacionamiento.

Sección 1.ª Paradas.

Artículo 21

1. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

2. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

4. Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente ordenanza para las paradas.

5. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y recoger viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal.

6. La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

7. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila.
- d) Sobre refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así, cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- i) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- j) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- k) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as, como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- l) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- m) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- n) En las vías públicas declaradas de atención preferente por resolución municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- o) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2.ª Estacionamientos.

Artículo 22. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en cordón (paralelamente a la acera), en batería (perpendicularmente a

aquélla) y en semibatería (oblicuamente).

2.La norma general es que el estacionamiento se hará en línea o cordón. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.

3.Los vehículos al estacionar se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada (no superior a 20 cm).

4.En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

5.No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques semirremolques o caravanas separados del vehículo motor o los carros sin el animal motriz.

6.Queda prohibida la realización de tareas de ordenación del tráfico y del estacionamiento de vehículos a las personas que no se encuentren habilitadas legalmente al efecto.

7.Queda prohibido realizar paradas en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

8.Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a)En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

b)Donde este prohibida la parada.

c)En doble fila en cualquier supuesto.

d)En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

e)En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.

f)Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

g)Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.

h)Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

i)Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

j)En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

k)En los vados, total o parcialmente.

l)En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

m)En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

n)En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

o)En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

p)Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

q)Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

r)En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

s)En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.

t)Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.

u)En la calzada, de manera diferente a la determinada en los puntos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 23

La autoridad municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para estos últimos estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad municipal determine mediante la correspondiente resolución municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con masa máxima autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kg, no podrán estacionar en las vías públicas urbanas, salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 24

Los vehículos que por sus dimensiones, peso o materia calificada como peligrosas (ADR), haya de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de la Dirección General de Tráfico y/o Carreteras para poder transitar por el casco urbano, deberán hacerlo fuera del horario de circulación intensiva y con el calendario e itinerario que sea prefijado por el Departamento de Tráfico o Policía Local y siempre acompañados por personal de dicho cuerpo.

Artículo 25

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos se podrán estacionar en uno de los lados de la calle, de forma alternativa temporal, cuando así se establezca mediante la señal vertical.

2. El cambio de lado de estacionamiento al final de cada período se realizará cuando indique la resolución de Alcaldía, siempre que al hacerlo no se moleste la circulación.

3. No se podrá estacionar en ninguna de las dos bandas, hasta que se pueda hacer en el lado correcto sin ningún perjuicio para el tráfico. En cuanto a la temporalidad del estacionamiento referido anteriormente se establece en anual, siendo susceptible de variación cuando las circunstancias del tráfico lo requieran. El cambio anual de estacionamientos se decretará por resolución de Alcaldía, que se notificará de la forma que se crea más conveniente.

Artículo 26

Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta ordenanza.

No obstante y por parte de la Administración, se establecerán lugares de estacionamiento de minusválidos, atendiendo a criterios de padrón y de densidad de tráfico.

Artículo 27

1. Podrán existir zonas especialmente destinadas al estacionamiento de vehículos de dos ruedas que sean señalizadas al efecto.

2. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de dos metros y medio.

3. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Subsección 2.1. Carga y descarga.

Artículo 28

La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

1. Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 15 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente el necesario.

2. El Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria o frecuencia de uso podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3. Durante la construcción de edificaciones de nueva planta, los licitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a la instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios, así como la masa máxima autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Artículo 29

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin y desde los vehículos destinados al transporte de mercancías, conforme a lo que por tal se entienda en la legislación vigente.

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen para la población.

Artículo 30

1. En ningún caso los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde, con carácter general, esté prohibida la parada.

2. Tampoco podrán pararse total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas como excluidas al tráfico.

Artículo 31

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre las calzadas o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 32

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la acera y la calzada, según lo establecido en la ordenanza vigente correspondiente.

Artículo 33

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, siempre que el compartimento de carga así lo permita, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 34

Se podrán determinar zonas reservadas para carga y descarga en zonas reservadas a estacionamientos regulados y con horario limitado.

Sección 1.ª Retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 35

1. Los agentes de la Policía Local podrán proceder utilizando los medios adecuados a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico o de su puesta en funcionamiento, pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado, previo pago de 30 euros por gastos de inmovilización.

2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas, tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, en los conductores o personas obligadas al sometimiento o cuando resultaren positivas éstas o los análisis en su caso. En estos supuestos, para el levantamiento de la medida, se estará a lo previsto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación.

3. Igualmente se podrá inmovilizar el vehículo cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos y cuando no disponga del título que habilite en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida. En estos dos últimos supuestos (falta de título habilitante o exceso del tiempo autorizado) la inmovilización se mantendrá hasta que se logre la identificación de su conductor.

4. Asimismo, podrá inmovilizarse el vehículo cuando supere los niveles de humos, gases y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, en el caso de que el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada y cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superior al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

5. Los agentes de la Policía Local también inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor, manteniéndole inmovilizado mientras subsista tal ocupación.

6. En cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

7. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

8. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

9. Para todos los casos, se establece la cantidad de 30 euros para los gastos de inmovilización en la vía pública. En caso de retirada al depósito, los precios vendrán fijados por la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Rasa por Retirada de Vehículo por Grúa.

Artículo 36

1. La Policía Local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma el vehículo y a su traslado al depósito habilitado para ello, en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, al funcionamiento de algún servicio público, deteriore el patrimonio público y, también, cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente

para la circulación, estacionamiento o servicio de determinados usuarios.

f) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

g) La Policía Local también podrá proceder al traslado y depósito del vehículo cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

2. A tenor de lo previsto en el número 1.a) de este artículo, se consideran estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales. Se considerará que infringen este precepto aquellos vehículos estacionados frente a inmuebles que se hallen debidamente señalizados con la señal de «vado» facilitada por este Ayuntamiento y, también, aquellos casos en los que, aun no existiendo señalización, el vehículo haya sido estacionado de forma que no permita la entrada de personas en la vivienda, bien sea porque la vía carece de aceras o por cualquier otra circunstancia.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente. Se considerarán incluidos en este precepto todos aquellos vehículos que no permitan a otros efectuar un giro cuando no exista señal que lo prohíba sin necesidad de que tal posibilidad de giro esté expresamente autorizada.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

l) En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales. Se considera incluido en este precepto el estacionamiento de vehículos sobre un paso de peatones señalizado y es estacionamiento en una vía que lo tenga autorizado con temporalidad en una u otra banda, cuando dicho estacionamiento tenga lugar en banda prohibida y con ello se impida el paso de los demás vehículos o se les obligue a invadir el carril reservado al sentido contrario.

m) En los cambios de rasante, túneles, puentes, curvas y, en general, en espacios de visibilidad reducida.

n) Además de en los supuestos anteriores, siempre que exista señalización expresa que prohíba el estacionamiento y/o la parada.

3. A tenor de lo previsto en el punto 1.a de este artículo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar una daños materiales en espacios tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos, aceras o similares.

4. A tenor de lo previsto en el punto 1.a) de este artículo se entenderá que un vehículo se halla abandonado cuando concurren las circunstancias expresadas y los plazos establecidos en el artículo 41 de la presente ordenanza, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 71.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990), la Ley 10/98, de 21 de abril, de la Jefatura del Estado sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, y la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana («Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 15 de diciembre de 2000), en cuyo caso una vez cumplidos los requisitos exigidos por la citada norma, adquirirá automáticamente la condición de residuo sólido urbano, procediéndose a su eliminación inmediata a través del gestor de residuos que designe este Ayuntamiento.

En aquellos casos en que el titular del vehículo decida cederlo a este Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en los artículos 20.1 y 33.2 de la Ley de Residuos, deberá efectuar una comparecencia ante el Secretario de la Corporación o de la Policía Local, redactándose la correspondiente acta, que se unirá al expediente.

Una vez formalizada la cesión o transcurridos los plazos indicados en la legislación enumerada para considerar al vehículo como residuo urbano, la Alcaldía o la Jefatura de la Policía Local contactará directamente con el gestor de residuos que haya designado el Ayuntamiento para que proceda a la eliminación de los mismos, redactándose la correspondiente acta que se unirá al expediente.

5. Salvo los casos de sustracción debidamente acreditados y justificados, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, traslado y depósito a que se refiere el número 1 de este artículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada. El importe de los gastos quedarán fijados en la ordenanza fiscal correspondiente aprobada por el

Ayuntamiento.

6. Si una vez iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto, como requisito previo a su devolución, la tasa de arrastre establecida en la ordenanza fiscal reguladora. A estos efectos, se entenderá iniciada la prestación del servicio cuando el vehículo haya sido enganchado y levantado del suelo, al menos, dos de sus ruedas. El servicio de medio enganche consistirá en la mera presencia del servicio de grúa junto al vehículo que deba ser retirado.

Artículo 37

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública aunque no estén en infracción en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En caso de emergencia.

En los dos primeros supuestos se deberá señalizar con una antelación de al menos 24 horas el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido, sin que la retirada suponga responsabilidad alguna para el municipio por ulteriores resultados ajenos al traslado.

Artículo 38

Cuando un vehículo deba ser retirado de la vía pública deberá ser indicado mediante un adhesivo de color en el que se haga constar esta circunstancia, la matrícula del vehículo y el lugar donde debe acudir para su recuperación.

Artículo 39

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición de la correspondiente alegación. Por otra parte, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 40

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado la maniobra de enganche del vehículo y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el coche.

En caso contrario, el conductor deberá abonar el importe de la tasa por el arrastre, conforme determina la ordenanza fiscal.

Sección 2.ª Vehículos abandonados.

Artículo 41

1. Queda prohibido abandonar vehículos en la vía pública en los términos previstos en el artículo 71 de la LSV y en la presente ordenanza, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la legislación en materia de residuos.

Se presumirá racionalmente que un vehículo está abandonado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar o presente desperfectos que permitan presumir racionalmente la situación de abandono o le falten las placas de matrícula.

3. Cuando transcurra más de un mes desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

4. Cuando el vehículo esté desprovisto de medios de identificación que impidan la localización de su propietario.

Artículo 42

1. Cuando se observe alguna de las circunstancias del artículo anterior por la Policía Local se procederá a la retirada del vehículo de la vía y su depósito si lo hubiese.

2. En los supuestos contemplados en el artículo 47.2 y en aquellos vehículos que aun teniendo signos de abandono mantengan la placa de matrícula o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular se requerirá a este una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

3. Los vehículos abandonados podrán ser retirados al Depósito Municipal y tendrán la consideración y tratamiento de residuo sólido urbano de conformidad con la legislación en materia de residuos.

4. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza y en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Vehículos de la Vía Pública y lo previsto por la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1974, por la que se regula la retirada de la vía pública y depósito de vehículos automóviles abandonados.

Capítulo 4. Precauciones de velocidad en lugar de afluencia.

Artículo 43

En las calles donde se circule sólo por un carril y en todas aquellas donde la afluencia de peatones sea considerable los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada, siendo la máxima en estos casos de 30 km/h y tomarán las precauciones necesarias.

Artículo 44

Todo vehículo que circule por una vía urbana observará la velocidad límite de 40 km/h o aquella que como máximo señale la legislación del Estado, excepto en aquellas vías en las que mediante señal reglamentaria se autoricen límites superior o inferiores.

Artículo 45

Queda prohibido el entorpecimiento de la marcha de otros vehículos circulando a velocidad anormalmente reducida salvo causas que los justifiquen.

Artículo 46

Todo conductor en vía urbana guardará respecto al vehículo que le precede la distancia prevista que le permita detenerse sin colisionar con el mismo y avisará a los otros conductores la maniobra de adelantamiento cuando proceda a realizarla.

Título VI. Otras normas.

Capítulo I. Transporte escolar y de menores.

Artículo 47

La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población estará sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 48

En la aplicación de esta ordenanza se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo, de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar sea inferior a dieciséis años y el vehículo circule dentro del término municipal.

Artículo 49

Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluidas la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando, como mínimo, las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de dieciséis años y el itinerario se efectúe totalmente por el término municipal.

Artículo 50

Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente y, en el caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

Artículo 51

La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente, debiendo solicitar nueva autorización ante cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Capítulo 2. Obras.

Artículo 52

En todo lo que respecta a la ejecución de obras por particulares será de aplicación lo dispuesto por la vigente ordenanza municipal o plan de ordenación urbana en la materia.

Artículo 53

1. Toda obra que precise ocupación de vía pública o suponga una restricción total o parcial en el uso de la misma precisará con carácter previo a su inicio, además de lo que se requiera en la respectiva ordenanza, aportación por el titular de la respectiva licencia de esquema de señalización o proyecto en su caso, con al menos 48 horas de antelación al inicio de las obras, debiendo ser informada favorablemente por el Departamento de Seguridad Ciudadana y Tráfico y/o Policía Local. Dichas obras deberán ser debidamente señalizadas, salvo que las obras pudieran afectar a la seguridad del tráfico o se trate de vías prioritarias de tráfico, que deberán ser informadas favorablemente por la Junta Técnica de Tráfico, formada por técnicos del Departamento de Urbanismo y del Departamento de Tráfico.

2. El incumplimiento de lo señalado anteriormente puede implicar inicio de expediente tendente a la paralización de las obras. No obstante lo anterior, si se apreciase la concurrencia de circunstancias que supongan una grave alteración en el uso de la vía pública afectada al Ayuntamiento podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a restablecer el orden perturbado, siendo de cuenta del interesado los gastos que se ocasionen.

3. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier señalización u otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías urbanas, necesitará autorización previa de conformidad con las normas municipales.

Capítulo 3. Consumo en vía pública.

Artículo 54

Queda prohibido que los clientes de un local puedan acceder al exterior del mismo con la consumición servida en envases o recipientes de vidrio u otro material capaz de ocasionar peligro para el tráfico en caso de

rotura del mismo. Se exceptuarán las consumiciones en terrazas o recintos habilitados a tal efecto en los locales.

Los propietarios y encargados de tales establecimientos velarán por el cumplimiento de lo enunciado en el presente artículo.

En general, queda prohibida la consumición en la vía pública de bebidas en envases de vidrio o similares que al romperse puedan ocasionar peligro para la circulación de vehículos y peatones. Se exceptúa el consumo en lugares habilitados al efecto.

Capítulo 4. De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (vados).

Artículo 55

Está sujeto a autorización municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a otros bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso. Para ello el Ayuntamiento otorgará licencias de vados de uso permanente, de uso horario y de reserva especial de prohibición de estacionamiento.

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día.

Los vados de uso horario sólo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante las horas que se establezca en la placa correspondiente, sin que el número de horas sea superior a 8 diarias.

Los vados de reserva especial de prohibición de estacionamiento se concederán sin abono de tasa alguna, para aquellos lugares que por obligación legal dispongan de salida de emergencia, limitándose el estacionamiento durante el horario de funcionamiento de la actividad. Incluyéndose en ellos los reservados a minusválidos, cuya deficiencia les impida o dificulte desplazarse por sus medios.

Artículo 56

La concesión para la entrada de vehículos faculta al titular para estacionar frente al local o entrada objeto de la licencia, siempre que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Que el estacionamiento no resulte incompatible con el derecho de entrada y salida de otros titulares del local.
- b) Tener instalada en lugar visible de la entrada autorizada la placa reglamentaria creada a tal efecto por el Ayuntamiento.
- c) Exhibir en la parte delantera del vehículo estacionado la «tarjeta de autorización» reglamentaria cuyo número coincida con el número de la placa mencionada.
- d) Que el estacionamiento no suponga infracción a las normas de circulación aplicables a la zona de la calle.

Artículo 57

Obligaciones del titular del vado: Al titular del vado o a la comunidad de propietarios correspondiente le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral izquierdo o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 58

La autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 59

El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados, acompañándose a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Declaración-liquidación con indicación del número de vehículos que pueda contener el local, dimensión de la entrada o paso y distancia aproximada hasta la esquina más próxima.
- b) Fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana correspondiente al local y último ejercicio puesto a cobro por el Ayuntamiento.
- c) Fotocopia del recibo o recibos del impuesto de vehículos de tracción mecánica correspondiente a los vehículos a depositar en el local.
- d) Aquellos otros documentos que puedan exigirse en la normativa tributaria o de precios públicos.

Artículo 60. Señalización.

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A. Vertical:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de una placa de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que deberá ser facilitado por el Ayuntamiento, previo abono de las tasas correspondientes.

B. Horizontal:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo

o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá solicitar el correspondiente permiso de obra. Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización, tanto vertical como horizontal, en las debidas condiciones.

Artículo 61

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 62

El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en la vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 63

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- d) Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- e) Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 64

Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los servicios municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Título VII. Actuaciones especiales de la Policía Local.

Artículo 65

Cuando las circunstancias lo requieran se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 66

La Policía Local, por razones de seguridad ciudadana o bien para garantizar la fluidez de la circulación podrá modificar eventualmente la ordenación existente, preseñalizando con antelación en tiempo y forma en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos, en casos de emergencia y en los que puntualmente se considere preciso. Con este fin podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Título VIII. Infracciones y procedimiento sancionador.

Artículo 67

Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en la forma prevista por la misma y por las leyes reguladoras de la materia.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, órgano competente para sancionar las infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas.
2. La cuantía de la multa será en cada caso fijada atendiendo a la gravedad de la infracción, conforme a lo que dispone el cuadro de sanciones que figura como anexo de esta ordenanza.
3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo preceptuado en el Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, por el que modifica y adapta el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a la reforma realizada por la Ley 19/2001 («Boletín Oficial del Estado» número 82, de 5 de abril), y demás normas complementarias.

Artículo 68

1. Se considerarán causas de agravamiento de las sanciones por infracción de los preceptos de esta ordenanza las siguientes:

- a) La parada o el estacionamiento total o parcial de vehículos de más de 3.500 kilogramos de M.M.A. sobre las aceras, andenes y paseos.
- b) El estacionamiento que dificulte o impida la utilización de una boca de incendio.
- c) El estacionamiento delante de salidas de emergencia.
- d) El estacionamiento ilegal en una vía de atención preferente.

2.La agravación significará el incremento en un 20 por 100 de la sanción hasta el importe máximo previsto en la ley.

Artículo 69

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de los vehículos que circulen por las vías urbanas cuando de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor motocicleta sin casco homologado. También procederá la inmovilización en los casos que los vehículos superen los niveles de gases humos y ruidos permitidos.

Se establecerá un sistema de fianzas para los vehículos que superen los niveles de ruidos y/o humos, al margen de la sanción por la infracción, consistente en una fianza de 90 euros a devolver una vez subsanada la deficiencia en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 70

1.Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2.El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y atención permanente en la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros y la adecuada colocación de los objetos, animales, etc., para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3.Queda prohibido conducir utilizando cascos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

4.Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados a tal efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía.

Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los 7 años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5.Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan señales con dicha finalidad.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en:

La Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre el Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor, desarrollada a por el Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 306, de 23 de diciembre), modificada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, y por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial («Boletín Oficial del Estado» número 304, de 20 de diciembre).

Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. («Boletín Oficial del Estado» número 95, de 21 de abril).

Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 306, de 23 de diciembre).

Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, por el que modifica y adapta el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a la reforma operada por la Ley 19/2001 («Boletín Oficial del Estado» número 82, de 5 de abril).

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre; corrección de errores en «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 3 de enero de 2004).

Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana. («Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 15 de diciembre de 2000).

Ley 10/1998, de 21 de abril, de la Jefatura del Estado sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.

Disposición final

De conformidad con el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos en la Ley 2/2004, de 5 de marzo.

VER PDF

Retirada y depósito vehículo

Retirada del vehículo 90 euros

Depósito vehículo día 3 euros

27317